

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 07-2016-CPJC-SP

FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2016

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIÓN PENAL – APLICACIÓN DE MULTAS CONFORME A LA PENA DETERMINADA EN EL TIPO PENAL

CONSULTA:

Se debe aplicar la multa, según la pena privativa de libertad señalada en el tipo penal, o según la pena impuesta de conformidad a las circunstancias atenuantes o incluso de acuerdo a la pena negociada con fiscalía en los procedimientos abreviados.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 921-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Art. 13.2 del COIP: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:...2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

Art. 70 primer inciso, ibídem: “Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:...”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Teniendo como antecedente los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, que no hacen más que limitar la discrecionalidad del juez al momento de imponer las penas, la Corte Nacional de Justicia ha reiterado que, por ejemplo para la aplicación de la pena en el procedimiento abreviado, la rebaja debe considerarse desde la pena en abstracto, es decir de la determinada en el tipo penal; igual criterio y lógica jurídica debemos tener en cuenta para el caso de la imposición de la multa, pues solamente partiendo de la pena (privativa de libertad) en abstracto, para de ahí aplicar el artículo 70 y así determinar su monto, logramos interpretar literalmente la norma, conforme a los parámetros establecidos por el legislador, evitando la confusión y la arbitrariedad.